

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad, asimismo se indica al despacho que por error de transcripcion se coloco en el auto del 10 de mayo de 2018, el mes de abril, situacion que se constato con el sistema siglo XXI, y se evidencia que la ultima actuacion realizada fue efectivamente mediante auto del 10 de mayo de 2018 y notificado por estado el dia 11 del mismo mes y año, lo anterior para lo que considere pertinente.

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**

Dos (02) de diciembre de 2020



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR OMAR LOPEZ GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y de conformidad con la constancia secretarial que antecede se advierte que desde el día 10 de mayo de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 26 de enero de 2012 (Ver folio 62 y 63 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, notificado por estado el día 11 de mayo de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Sin embargo a lo indicado en precedencia, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que reglo el decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomo medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de los 2 años, así las cosas tenemos que la última actuación fue el día 11 de mayo de 2018, razón por la cual debemos contar el término que le faltaba del 16 de marzo día que inicio la suspensión de términos al 12 de mayo de 2020 (fecha en que se cumplen los 2 años de inactividad), y sumarle el mismo después del 02 de agosto de 2020, fecha que se tiene para computar la reanudación de términos.

De esta manera, del 16 de marzo al 12 de mayo de 2020 hay un (1) mes y 26 días, término que sumado a partir del 02 de agosto nos da para el cumplimiento de los dos años el día 28 de septiembre de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2010-00024-00, seguido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en contra de **OSCAR OMAR LOPEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes. *Oficiese en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b147ff6c19e210babd493e5ac245e84edd4daec0baabd3ac20f216fc0a44be9**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**

Dos (02) de diciembre de 2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial en contra de **DUAL STAR COMUNICACIONES S.A.S.**, representada legalmente por **JESUS ORLANDO URIBE CONTRERAS**, el señor **JESUS ORLANDO URIBE CONTRERAS** y **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 23 de febrero de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2015 (Ver folio 69 al 71 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, notificado por estado el día 26 de febrero de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial no tomar nota de la medida de embargo solicitada, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2014-00047-00, seguido por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra de **DUAL STAR COMUNICACIONES S.A.S.**, representada legalmente por **JESUS ORLANDO URIBE CONTRERAS**, el señor **JESUS ORLANDO URIBE CONTRERAS** y **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes. *Ofíciase en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f9ee7ae804bd93dc49e744cd27d31da3ad861729640d2664b6a826601e653c**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:07 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00047-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, solo existe a ordenes de este proceso el deposito judicial No. 451010000696248 constituido el dia 03 de febrero de 2017 por valor de \$274.262 y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**

Dos (02) de diciembre de 2020



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTERNATIONAL VENCOM TRADING COLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 23 de febrero de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 31 de julio de 2017 (Ver folio 102 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, notificado por estado el día 26 de febrero de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial APROBAR la liquidación del crédito y costas, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente

proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00415-00, seguido por **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **INTERNATIONAL VENCOM TRADING COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes. *Oficiese en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**CUARTO: NO HACER ENTREGA** del depósito judicial No. 451010000696248 existente a ordenes de este proceso y constituido el día 03 de febrero de 2017 por valor de \$274.262, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e962bc89c89cfabf33972feb29a8bbd75881a474fef5ce71f726cccb16a911**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **GUILLERMO CHAPARRO CACERES y otros**, a través de apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Pues bien, encontrándose ya toda la parte pasiva notificada, y habiéndose ya resuelto lo que corresponde en torno a las excepciones previas, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, las cuales se surtirán de manera concentrada dando alcance al parágrafo del artículo 372 de la obra procesal, razón por la cual se procederán a decretar en esta providencia las pruebas peticionadas oportunamente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **10 y 11 de diciembre de 2020** desde las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO:** **POR SECRETARIA**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y en el traslado de las excepciones, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor EFRAIN CHAPARRO MONSALVE (Q.E.P.D.). (folio 29)
- Copia simple del Registro civil de Nacimiento de los siguientes: GUILLERMO CHAPARRO CACERES, CARMEN ELISA CHAPARRO CACERES, OSCAR CHAPARRO CACERES, MARIA HILDA CHAPARRO CACERES, MARINA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO CHAPARRO CACERES y PEDRO ANTONIO CHAPARRO CACERES. (folios 30 a 36)
- Registro civil de matrimonio de EFRAIN CHAPARRO y PAULINA CARCER SANTOS. (Folio 37)

- Copia simple del Informe Inspección Técnica del Cadáver JPJ-10, realizada por el Grupo de Turno Laboratorio de Criminalística Dirección Tránsito (Folio 38 a 44)
- Copia simple del informe pericial de Necropsia No. 2013010154001000331 del 17 de Mayo del 2013. (folio 45 a 48)
- Histórico vehicular y de propietarios consultado en el RUNT del vehículo de placa URL141. (folio 49 a 53)
- Declaración extraprocésal N° 144 de la Notaria Primera de Cúcuta rendida por la señora Edilia Bustos Pabón. (folio 53)
- Copia simple del acta de sentencia del 07 de julio de 2017, bajo el radicado 54001610617320138017800 con N.I. 2013-2107, del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. (folio 54 a 55)
- Copia simple del acta de sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2018, bajo el radicado 54001610617320138017801 con N.I. 2013-2107, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. (folio 56).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de EFRAIN CHAPARRO MONSALVE, GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES, CARMEN ELISA CHAPARRO CACERES, OSCAR CHAPARRO CÁCERES, LUIS FRANCISCO CHAPARRO CÁCERES, MARIA ILDA CHAPARRO CÁCERES, MARINA CHAPARRO DE RODRÍGUEZ y PAULINA CACERES DE CHAPARRO. (Folios 59 a 65)
- Constancia de conciliación prejudicial. (folios 66 a 73)
- Certificado de existencia y representación legal de La Aseguradora Solidaria de Colombia y de Radio Taxi CONE LTDA. (folios 74 a 96)

**1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** a recaudar el interrogatorio de la totalidad de la parte demandada. Hágasele saber al apoderado de la parte demandada y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que por la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

**1.3. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar los testimonios de **SANDRA MILENA CARO BOTELLO Y BLANCA ISBELIA RODRIGUEZ PEDRAZA**. Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**1.4. Prueba trasladada: OFICIESE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en donde se llevó a cabo el Juicio radicado 540016106173201380178 con N.I 2013-2107 contra el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, el cual fue condenado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES, para que certifique y remita copia de la sentencia COMPLETA de primera y segunda instancia con destino a este proceso **EN EL TÉRMINO DE DOS DIAS. REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones pertinentes y tendientes a que la presente prueba sea incorporada en el tiempo antes indicado, toda vez que es una carga que le compete.

**1.5. Documentos en poder del demandado:**

- **OFÍCIESE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que remita **EN FORMA INMEDIATA** y con destino a este proceso la póliza que ampara el rodante involucrado en el accidente que da cuenta el proceso, y su clausulado, por cuanto esta entidad al contestar el llamamiento en garantía que se le hace, peticiona se tenga como tal las aportadas en la contestación a la demanda principal, encontrándose que allí reposa una póliza, pero la misma es de responsabilidad contractual y la que se requiere para el asunto de estudio es la de responsabilidad contractual cuyo número corresponde a la No. 460-40-99400005050.

- **NO SE ACCEDE A OFICIAR a RADIO TAXI CONE LTDA**, para que remita con destino a este proceso copia del contrato de afiliación del vehículo URL-141 para con dicha empresa, por cuanto el mismo fue aportado al momento de contarse la demanda por parte de esta entidad y obra a los folios 166 a 169.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – RADIO TAXI LIMITADA “RTC LIMITADA” y como LLAMANTE EN GARANTÍA:**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del contrato de Vinculación para prestación del servicio público individual de transporte. (Folios 166 a 169)
- Cedula de Ciudadanía del señor Gregorio Ochoa Vergel. (folios 170)
- Póliza Seguros de Automóviles No. 460-40-994000005050. (171 ccdo ppal y 8 del cdno de llamamiento)
- Declaración juramentada de la señora MIRIAN YOLANDA ROZO JAIMES. (folio 172)
- Rut del vehículo de placas URL-141 y solicitud de desvinculación del vehículo a la empresa. (folio 173 y 174 )
- Certificado de existencia re representación legal de RADIO TAXI CONE LTDA. (folios 5 a 7, 9 y 10 del cdno de llamameinto)

**2.2. Juramento Estimatorio:** Conforme a lo ordenado en el artículo 206 del CGP, CORRASE traslado a la parte demandante por el términos de cinco días y para los fines que se contemplan en dicha normativa, de la objeción al juramento estimatorio realizada al folio 164 adverso del expediente.

**2.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** a recaudar el interrogatorio de parte de la totalidad de la parte demandante, así como también el de los demandados RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO y MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES. Hágasele saber al apoderado de la parte demandada y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

No se accede al interrogatorio de parte del señor JOSE GREGORIO OCHOA VERGEL, por cuanto no es parte dentro del proceso. Sin embargo el mismo serán llamado como testigo.

**2.4. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar el testimonio de **JOSE GREGORIO OCHOA VERGEL**. Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

## **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO LLAMADA EN GARANTÍA.**

**TENGASE** por contestada la demanda en forma extemporánea, conforme a los argumentos que se han señalado al momento de resolver el recurso de reposición que se interpone contra el auto que resuelve la excepciones previas.

## **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO LLAMADA EN GARANTÍA**

**4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, debiéndose señalar en este punto que si bien es cierto, que

la contestación de la demanda principal lo fue de manera extemporánea, también lo es, que la contestación del llamamiento si lo fue de forma oportuna, y allí en el acápite de pruebas se solicita tener como tales las presentadas al momento de pronunciarse como demandada directa, en consecuencia se tendrán las mismas como anexas y se pasan a relacionarse;

- Póliza Seguros de Automóviles No. 460-40-994000005059 y clausulado. (folio 189 a 196), se hace claridad que esta póliza no es de responsabilidad extracontractual sino extrancontractual. Por tanto se **REQUIERE** a la aseguradora para que de forma inmediata remita con destino al proceso copia de la póliza Seguros de Automóviles No. 460-40-994000005050 y de su clausulado.
- Documentos relacionados con la actuación administrativa surtida ante la Aseguradora en razón a la reclamación de la indemnización. (folios 197 a 271)

**4.2. Testimonios: ACCEDASE** a recauda el testimonio de **PT HITSSON DAVID NOPE**. Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**4.3. Prueba trasladada:** OFICIESE al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en donde se llevó a cabo el Juicio radicado 540016106173201380178 con N.I 2013-2107 contra el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, el cual fue condenado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES, para que remita copia simple de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso **DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DIAS. REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones pertinentes y tendientes a que la presente prueba sea incorporada en el tiempo antes indicado, toda vez que es una carga que le compete

## **5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES COMO LLAMADA EN GARANTÍA**

**5.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, en consecuencia se tendrán las mismas como anexas y se pasan a relacionarse;

- Paz y salvo emitido por DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, Gerente de Radio Taxi Cone Ltda de fecha 19 de agosto de 2017. (folio 323)
- Contrato que la promesa de compraventa del rodante a favor de ROMELIA REYES ARENAS.

**5.2. Juramento Estimatorio:** Conforme a lo ordenado en el artículo 206 del CGP, CORRASE traslado a la parte demandante por el términos de cinco días y para los fines que se contemplan en dicha normativa, de la objeción al juramento estimatorio realizada al folio 320 del expediente

**5.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** a recaudar el interrogatorio de parte de la totalidad de la parte demandante, así como también el de los demandados RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO y MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES. Hágasele saber al apoderado de la parte demandada y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

No se accede al interrogatorio de parte del señor JOSE GREGORIO OCHOA VERGEL y de la señora ROMELIA REYES ARENAS, por cuanto no es parte dentro del proceso. Sin embargo los mismos serán llamados como testigos.

**5.4. Testimonios: ACCEDASE** a recauda el testimonio de **PT HITSSON DAVID NOPE, JOSE GREGORIO OCHOA VERGEL y ROMELIA REYES ARENAS**. Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**5.5. Prueba trasladada:** OFICIESE al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en donde se llevó a cabo el Juicio radicado 540016106173201380178 con N.I 2013-2107 contra el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, el cual fue condenado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES, para que remita copia simple de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso **DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DIAS. REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones pertinentes y tendientes a que la presente prueba sea incorporada en el tiempo antes indicado, toda vez que es una carga que le compete

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, QUE DEBEN LOGRAR LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, so pena de las consecuencias que su no incorporación oportuna genere. ADVERTILES también que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEXTO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: *Proceso verbal*  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**758da16b90f1e0f8ce925ca528c02f7ff83b251ca858a8af7d5dc6e1ee8b97ea**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por GUILLERMO CHAPARRO CACERES y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE, ASEGURADORA SOLIDARIA y MIRYAM YOLANDA ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, formuló el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, así como el recurso de reposición formulado por RADIO TAXI CONE contra el mismo proveído.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, este despacho judicial decidió las excepciones previas formuladas por las demandadas RADIO TAXI CONE y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, declarando IMPROSPERA la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO formulada por RADIO TAXI CONE y la mencionada ASEGURADORA. También, se declaró IMPROSPERA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formulada por RADIO TAXI CONE LTDA. Finalmente, se DECLARÓ EXTEMPORANEA la Excepción denominada INEPTA DEMANDA formado por la ASEGURADORA SOLIDARIA, entre otras decisiones.

Inconforme con lo decidido, vemos que en oportunidad intervino el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que no le resulta acertado lo decidido por el despacho al indicar que la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, fue extemporánea, por cuanto su representada se notificó de la demanda en forma personal, el día 14 de mayo de 2019, y que por ello, el termino de 20 días con que contaba para contestar la demanda comenzaba a contabilizarse a partir del día 15 de mayo de 2019, cuyo término a su consideración fenecía el día 11 de junio de esa misma anualidad, fecha en la que procedió a contestar la demanda y en el que formuló excepciones previas,

Ref. Proceso Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00010-00  
Resuelve Recurso de Reposición y Otro  
Cuaderno de excepciones precias

considerando por ello que su intervención se ajusta a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, aduce que el señalamiento que hizo el despacho con relación a que su término de traslado fenecía el día 31 de mayo de 2019, no se ajusta al término legal, por cuanto a dicho momento solo contaba con 13 días de los 20 que para su defensa tenía.

Finalmente, solicita que se corrija el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en el sentido de que no se indique que se trató su intervención de una de carácter extemporáneo.

Por otro lado, vemos que también expuso su inconformidad el apoderado judicial de la demandada RADIO TAXI CONE LTDA, manifestando al respecto que si bien es cierto se allego por la parte demandada en el traslado de las excepciones un Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica apoderada de los demandantes, también es cierto que no se allego la sustitución de poder realizada por la persona jurídica realizada al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz.

Señala, que el poder de sustitución que obra al plenario contiene una sustitución de poder que hace el Dr. JUAN PABLO VELANDIA AMAYA, en su ejercicio de abogado y no como representante legal de la sociedad, por lo que el apoderado sustituto no puede actuar con ese otorgamiento sin que sea la persona jurídica la que le haga la sustitución, por así regirlo el artículo 75 de nuestra Codificación Procesal, por lo que considera que el Dr. YUDAN ALEXIS debió allegar un poder adecuado.

Por lo anterior, solicita que se REPONGA el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020. Que se declare probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; y que como consecuencia de ello, se declare probada la excepción previa, declarando terminada la actuación y ordenando la devolución de la demanda al demandante de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 101 de Código General del Proceso.

De los recursos antes descritos, se procedió por secretaría a correr el traslado correspondiente mediante fijación en lista, observándose que ningún pronunciamiento al respecto efecto la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Bien, este despacho en primer lugar procederá a desatar el recurso incoado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual como se expuso guarda consonancia con la decisión adoptada por el despacho, en relación a la EXTEMPORANEIDAD de la Excepción Previa que formuló, haciendo énfasis en que su actuar fue en el término que la ley le contempla.

Para lo anterior, necesariamente debemos dirigirnos al cuaderno principal de este expediente, del que se constata que con memorial de fecha 5 de marzo de 2019, la parte demandante comunicó del adelantamiento de las gestiones que adelantó para llevar a cabo la notificación de la ASEGURADORA SOLIDARIA, lo cual acompañó de los anexos pertinentes, entre ellos, la comunicación para efectos de notificación dirigido al demandado a la Calle 100 No. 9ª -45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá, junto con la certificación expedida por la empresa de envíos TOP EXPRES, en la que se hizo constar que el demandado recibió. Sin embargo, transcurrió el término de los 5 días que contemplaba tal requerimiento sin que el demandado citado hubiere comparecido al proceso.

A continuación vemos, que el día 9 de mayo de 2019 la demandante informó que adelantó las gestiones tendientes a notificar por AVISO a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA a la misma dirección física antes indicada, lo que acompañó del formato de notificación que contenía la fecha de la providencia objeto de notificación (7 de febrero de 2019), el Juzgado que tramitaba el asunto, la naturaleza del proceso, las partes y la advertencia de que la notificación se consideraba materializada al día siguientes a la fecha de entrega del aviso. También, se acompañó de la certificación de la empresa de envíos, que daba cuenta de la recepción de la notificación por aviso.

Entonces, de los últimos documentos se desprende que la notificación por aviso fue entregada a la empresa demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el día 27 de Abril de 2019, entendiéndose su materialización el día siguiente, esto es, el día 29 de Abril de 2019; contando a partir de allí la demandante con el termino de tres días para el retiro de copias al que podría acceder de acuerdo con los lineamientos del artículo 91 del Código General del proceso, los que se vieron representado en los días 30 de abril y 2 y 3 de mayo de 2019; debiéndose por tanto contabilizar el termino de traslado es decir, el de 20 días, a partir de esta ultima fecha citada; lo que nos lleva a determinar que el mismo feneció el día 31 de mayo de 2019. Todas estas diligencias remitidas a la DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL (FISICA) que de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal que luce a folio 74 del expediente digitalizado.

Ahora, de las documentales que trae el recurrente, en efecto se puede constatar que las mismas incorporan un Acta de Notificación Personal levantada por el Secretario del despacho, de fecha 14 de mayo de 2019, la cual luce a folio 148 del cuaderno principal, de la que emerge que el Dr. Humberto León Higuera se anunció y acreditó como apoderado judicial de la parte demandante, pues adoso el poder especial que el tal sentido le otorgó el Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Deteniéndonos ahora en el contenido de la precitada acta de notificación, se observa que allí se indicó por el secretario al profesional del derecho notificado, textualmente lo siguiente: **“... por último, se le advierte que en el caso de haberse surtido la notificación por aviso con anterioridad, la misma quedará surtida el día siguiente del recibo del aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.; en todo caso, la primera notificación realizada bajo cualquier denominación.”**, por lo que se precisa que el notificado cuando decidió acercarse a notificar se le advirtió que de encontrarse notificado por aviso o bajo cualquier modalidad, con anterioridad, sería la primera configurada la que tendría en cuenta para todos los efectos procesales, lo que apenas resulta lógico y que además no puede ser desconocido por el despacho, precisamente en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, sumado a que los términos procesales son perentorios e improrrogables a las voces del artículo 117 del Código General del Proceso. Actuación surtida en torno a la notificación por aviso que no le era desconocida a la entidad.

Ref. Proceso Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00010-00  
Resuelve Recurso de Reposición y Otro  
Cuaderno de excepciones precias

Por lo anterior, considera el despacho que no existe razón de tal peso que conlleven a la revocatoria de la decisión de fecha 11 de noviembre de 2020, en lo que respecta al Numeral TERCERO, en el que tuvo por EXTEMPORANEA la intervención del demandado, por lo que se mantendrá como constará en la resolutive de este auto.

Ahora, como quiera que se está interponiendo de forma subsidiaria el recurso de APELACION, habrá de concederse el mismo, en atención a que el Numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo contempla taxativamente, así: ***“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”***. **APELACION que se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.**

Para efectos de la materialización de la concesión del recurso de apelación, se REQUIERIRA a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas correspondientes a la reproducción total de los folios que integran el cuaderno de Excepciones Previas; así como para la reproducción de los folios 1 al 225 del cuaderno principal. Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

Continuamos ahora con el examen de la reposición que contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 formuló el apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LIMITADA, respecto de lo cual diremos que no cabe duda que el legislador contempló también la posibilidad de otorgar poderes especiales a personas jurídicas como de manera específica lo consagró en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el que recordemos reza; *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Ahora, vemos que del Certificado de Existencia pertinente de la persona jurídica en comento de fecha 04 de julio de 2019 que fue adosado por la demandante, deviene un objeto social relacionado con: ***“...A. ASESORIAS JURIDICAS EN GENERAL Y REPRESENTACION JURIDICA Y ESPECIAL EN ACCIDENTES DE TRANSITO...”***, y cuyo Representante Legal no era otro que, el Dr. JUAN PABLO VELANDIA AMAYA; quien por razón de su condición de representante legal y profesional del derecho

Ref. Proceso Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00010-00  
Resuelve Recurso de Reposición y Otro  
Cuaderno de excepciones precias

estaba en la facultad de actuar, especialmente de sustituir su mandato como en efecto lo hizo en favor del Dr. YUDAN ALEXIS; este último que si bien no figuraba inscrito en el certificado de la empresa jurídica, su mandato estaba siendo otorgado nada más y nada menos que por el único representante legal que figuraba, esto es, el Dr. VELANDIA AMAYA, siendo esta una posibilidad que también trae consigo el citado artículo 75 de nuestra Codificación Procesal.

Súmese a lo anterior, que la presentación de la demanda que fue el acto del que se desprende materialmente la sustitución del poder inicialmente otorgado, tuvo lugar el día 18 de enero de 2019, fecha para cual obraba el Dr. JUAN PABLO VELANDIA como Representante legal de la persona jurídica ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., entendiéndose que su actuar deviene de su condición de representante de la empresa enunciada; además de la sustitución emerge que guarda absoluta congruencia con el mandato que inicialmente fue otorgado por los aquí demandante y especialmente, corresponde al mismo asunto (iguales demandante, iguales demandados, igual referencia de proceso).

Bajo este entendido, se considera que los argumentos que trae consigo el apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LTDA, no tienen la suficiente fuerza como para proceder a revocar la orden proferida el pasado 11 de noviembre de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en resolución a los recursos que de esta naturaleza formularon las demandadas RADIO TAXI CONE LIMITADA y ASESURADORA SOLIDARIA DE COLOMBA; por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA) en contra el **auto de fecha 11 de noviembre de 2020**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUIERIR** a la parte apelante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas

Ref. Proceso Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00010-00  
Resuelve Recurso de Reposición y Otro  
Cuaderno de excepciones precias

correspondientes a la reproducción total de los folios que integran el cuaderno de Excepciones Previas; así como para la reproducción de los folios 1 al 225 del cuaderno principal. Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente o según sea el caso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d543a42e0009f557280317e46e01691cc5582aaaec143d466582192774feeaf**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **LUBIA ROSARIO GELVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ** y demás personas indeterminadas para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho mediante auto que antecede, decreto la inspección Judicial con intervención de perito, para efectos de dilucidar los puntos solicitados por la parte demandante, designándose para el efecto al Auxiliar de la Justicia Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, a quien se le comunicó del cargo en la misma fecha y quien procedió a la aceptación pertinente, mediante correo electrónico que remitió el 28 de noviembre de 2020 a las 12:24 pm.

Seguidamente, vemos que el señor perito mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020 a las 6:45 am, remitió el dictamen pericial solicitado; por lo anterior se procede a la incorporación del mencionado dictamen al expediente, específicamente para efectos de ponerlo conocimiento de las partes y correrle el traslado pertinente de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de TRES (3) días para los fines allí dispuestos.

Sin embargo, desde ya este Despacho Judicial en uso de la facultad concedida por el mentado artículo 228 del Código General del Proceso, dispondrá de la citación del perito Rigoberto Amaya Márquez a la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ya programa para los días 14 y 15 de diciembre de esta anualidad, a las ocho de la mañana 8:00 am.

Finalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de la presente anualidad (8:53 AM), se radica ante el Despacho un poder otorgado por parte de la señora JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, resultando procedente entonces reconocer al mencionado profesional del derecho como apoderado judicial del extremo activo del presente litigio.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 76, inciso 1º de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o **se designe otro apoderado** (...).”*, por lo que este Despacho Judicial optará por no emitir pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del poder presentada por el Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA el día 01 de diciembre hogaño (8:46 AM), toda vez que con la radicación del nuevo poder atrás aceptado por parte de esta autoridad, su mandato se entiende terminado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, por el termino de TRES (3) días a la parte demandada, para los fines dispuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes, que el Dictamen Pericial del que se habla en este proveído, ya se encuentra incorporado al expediente digitalizado, al cual ya pueden acceder, teniendo en cuenta que se les envió el LINK del mismo, al momento de la citación de la audiencia.

**TERCERO: CÍTESE** al señor perito Rigoberto Amaya Márquez a la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ya programada para los días 14 y 15 de diciembre de esta anualidad, a las ocho de la mañana, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, como apoderada judicial de la señora YESSICA DAYANA GELVIS, en los términos y facultades conferidos en el mandato obrante al expediente. Remítasele a la apoderada designada el Link del proceso.

**QUINTO: ENTIÉNDASE POR TERMINADO** el poder otorgado al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346cf58d864370c13453ed11db0d63b82ea6864f6c31e86192139d6fcda781e0**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**

Dos (02) de diciembre de 2020



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **JESUS ANTONIO OSORIO ARCE** a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR MARINO MELO ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 17 de junio de 2019, existe una inactividad total en el presente asunto, pues desde el auto de fecha 14 de junio del mismo año (notificado por estado el 17 de junio) en el que se agregó por el despacho el oficio No. 2602019EE003168 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta y se colocó en conocimiento de la parte actora, no se ha adelantado actuación alguna por el ejecutante en pro de la notificación personal del demandando ni se ha elevado actuación alguna al despacho.

Ante la anterior situación descrita, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya ha transcurrido un año desde el día siguiente a la última notificación, es decir el 17 de junio de 2019 (ver folio 15 C. Medidas Cautelares).

Sin embargo a lo indicado en precedencia, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532

(11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que reglo el decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomo medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término del año, así las cosas tenemos que la última actuación fue el día 17 de junio de 2019, razón por la cual debemos contar el término que le faltaba del 16 de marzo día que inicio la suspensión de términos al 18 de junio de 2020 (fecha en que se cumple el año de inactividad), y sumarle el mismo después del 02 de agosto de 2020, fecha que se tiene para computar el levantamiento de términos.

De esta manera, del 16 de marzo al 18 de junio de 2020 hay tres (3) meses y 2 días, término que sumado a partir del 02 de agosto nos da para cumplimiento del año el día 04 de noviembre de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de un año (1) en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00122-00, seguido por **JESUS ANTONIO OSORIO ARCE**, en contra de **OSCAR MARINO MELO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes. *Ofíciase en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

**TERCERO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea86af0dc2df5be46b04c2ed19fba312f249d35441525787734fadc9fc12e94e**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial contra **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 (11:28 AM), reiterado el 19 del mismo mes y año a las 10:19 AM, informa al Despacho que procedió a enviar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección de correo electrónica de la demandada, anexando para tal efecto el respectivo acuse de recibido en dicho destino digital.

Frente a la actuación desplegada por parte del apoderado judicial de la ejecutante, se ha de señalar que su gestión, no guarda relación con el rito contenido en dicha normativa, pues de las documentales allegadas, podemos vislumbrar que se incumple con lo relacionado a la manifestación de la fecha de la providencia que se ha de notificar, pues en el presente caso el mandamiento de pago data del 20 de enero de 2020, y en la comunicación remitida a la presunta dirección de correo electrónica de la demandada, se señala que la fecha de dicho proveído, resulta ser el 18 de marzo del año 2019.

En virtud de lo anterior, se debe exponer que la actuación desplegada por el extremo interesado en surtir la notificación, se aleja de lo reglamentado por la normatividad reguladora del tema concerniente a la denominada notificación por “aviso”, pues podemos vislumbrar que el artículo 292, en el inciso primero establece que *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica”*, circunstancia que brilla por su ausencia en el presente caso.

Ahora, si en gracia de discusión se dejara a un lado la anterior circunstancia, se ha de señalar que mediante proveído del 20 de octubre hogaño, se le señaló a la parte actora que cuando se realizara la notificación por aviso, debiendo ADVERTIR y plasmar en tal escrito, la circunstancia del cierre de las sedes físicas de los juzgados, y que le aclarara, que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo además informarle el número telefónico del Despacho, y si bien es cierto se le pone de presente el correo electrónico, no lo es menos que omite advertir el cierre de las sedes judiciales, y así mismo la comunicación del número telefónico.

Finalmente se ha de exponer que si bien es cierto la actuación realizada por parte del profesional del derecho, refiriéndonos a lo relacionado con el envío de la notificación por aviso a través de un correo electrónico, encuentra sustento legal en el contenido normativo inmerso en el inciso 5º del articulado 292 del C.G. del P., el cual expresa que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”*, lo cierto es que en el plenario no reposa prueba siquiera sumaria que acredite que la dirección electrónica a la cual fue realizado el envío de la comunicación hoy analizada, pertenezca a la aquí demandada, es más, del libelo inicial en el acápite de pretensiones señala el ejecutante expresamente que la señora LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ, no registra dirección electrónica, razón por la cual se le requiere para que proceda a informar de donde consiguió dicha información, y para tal fin tendrá que allegar la prueba que lo acredite, ello si pretende en futuras oportunidades remitir las comunicaciones a dicho correo.

Ante el escenario planteado, no puede esta operadora judicial entender como eficaz la gestión adelantada por parte del apoderado de la ejecutante, pues la misma no se ciñe a lo establecido en nuestra codificación procesal, por ende se le requerirá para que realice nuevamente la misma teniendo en cuenta las consideraciones que aquí se expusieron, y para tal fin, como quiera que en el caso concreto no quedan medidas cautelares por practicar, se le otorga el término de treinta (30) días para que adelante las gestiones pertinentes a fin de que se notifique a la señora LUZ STELLA PABON GONZALEZ, so pena de entrar el Despacho a analizar si resulta aplicable el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación por aviso llevada a cabo por el apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico, la cual data del 09 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** se le requiere para que intente realizarla nuevamente, en los términos indicados en la parte motiva, y para tal fin, como quiera que en el caso concreto no quedan medidas cautelares por practicar, se le otorga el término de treinta (30) días para que adelante las gestiones pertinentes a fin de que se notifique a la señora LUZ STELLA PABON GONZALEZ, so pena de entrar el Despacho a analizar si resulta aplicable el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a informar al Despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora LUZ STELLA PABON GONZALEZ, allegando para tal efecto la respectiva prueba de ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1860874dd4bd1f07ff6c224f7f5e9ae39515be6dbff9ead0fdd6f2bd57caf4b0**

Documento generado en 02/12/2020 06:56:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**